



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA  
POR LA EMPRESA GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA, S.L.  
SOBRE LA DURACIÓN DEL PERIODO DE PRIMA POR  
CAMBIO DE REAL DECRETO Y MODIFICACIONES  
SUSTANCIALES**

**1 de marzo de 2007**

## **INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR LA EMPRESA GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA, S.L. SOBRE LA DURACIÓN DEL PERIODO DE PRIMA POR CAMBIO DE REAL DECRETO Y MODIFICACIONES SUSTANCIALES**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por la empresa GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA, S.L. sobre la duración del periodo de aplicación de las primas por cambio de Real Decreto y modificaciones sustanciales

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de la empresa GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA, S.L. En el citado escrito se solicita respuesta a dos consultas. La primera referente a la fecha de inicio del periodo de aplicación de primas e incentivos para instalaciones de cogeneración acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, que quieran solicitar el traspaso definitivo al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo. La segunda consulta se refiere a la modificación sustancial de la instalación, a efectos de la obtención de una nueva fecha de puesta en marcha en relación con el correspondiente régimen económico.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### **4 CONSIDERACIONES**

Para responder a su primera consulta se ha de señalar que, según la sección 3ª del capítulo IV del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, las tarifas, primas e incentivos que se establecen se refieren a *“la fecha de puesta en marcha de la instalación”*, por lo que cualquier instalación que estuviera acogida al Real Decreto 2366/1994 (Disposición transitoria 1ª del Real Decreto 436/2004) y que opte por acogerse al el Real Decreto 436/2004, deberá tomar como referencia esta fecha a efectos de su retribución.

Respecto de su segunda consulta, cabe destacar lo indicado el artículo 4 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, donde se establece que *“la autorización para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*, salvo que no cuenten con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma, en cuyo caso, la competencia recaerá en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Por otra parte, se debe señalar que, según el citado artículo 4 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, *“Se entiende por modificación sustancial de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 % de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. La modificación sustancial dará origen a una nueva fecha de puesta en marcha a los efectos del capítulo IV.”*

En todo caso, no corresponde a la Comisión Nacional de Energía la competencia para considerar si la modificación objeto de la consulta es una modificación sustancial o no lo es.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.